Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de noviembre del mil novecientos setentitres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 590, que crea un impuesto en adición a los ya existentes aplicables a la producción de bebidas alcoholicas.
(G. O. Nº 9321, del 7 de Diciembre de 1973)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 590

Art. 1.—Se crea un impuesto en adición a los ya existentes, aplicable a la producción de los tipos de bebidas alcohólicas descritas más abajo, fabricadas en el país, conforme a la siguiente escala:

a) RD$1.20 a cada caja de 12 botellas de 700cc. 6 de 24/2 botellas de 350 cc. de ron Whisky amargo, Ginebra y otras bebidas similares.

b) RD$0.08 a cada litro de cerveza.

c) RD$0.10 a cada caja de 12 botellas de 700 cc., 6 de 24 botellas de 350 cc. de vino y licores dulces.

NOTA: En caso de que las bebidas alcohólicas señaladas sean envasadas en distintas capacidades a la sindicadas, el impuesto será pagado en la proporción correspondiente.

Art. 2.—Asimismo, se establece un impuesto en adición a los ya existentes, aplicable a las bebidas alcohólicas importa-

das, y pagadero en las Colecturías de Rentas Internas, de acuerdo con la siguiente escala:

a) Whisky, coñac, brandy, ginebra, vodka, ron, tequila y bebidas fuertes similares.... RD$0.53 litro;

b) Vinos de todas clases, licores y aperitivos.... RD$0.15 litro;

c) Cervezas de todas clases.... RD$0.15 litro;

d) Sidra.... RD$0.10 litro;

Art. 3.—Las recaudaciones provenientes del cobro de los impuestos de que se trata serán especializados íntegramente para engrosar los fondos que el Gobierno destinará a la ejecución de las obras necesarias para la celebración de los XII Juegos Deportivos Centroamericanos y del Caribe, así como a cubrir parte de los gastos para el sostenimiento y organización de las referidas justas deportivas.

Art. 4.—La presente Ley deroga y sustituye la Ley Nº 513, de fecha 25 de mayo de 1973, y modifica, en cuanto sea necesario, el artículo 3 de la Ley Nº 259, de fecha 18 de junio de 1966.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Alberto Zeller Cocco,
Secretario Ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confier eel artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicad en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de noviembre del año mil novecientos setentitres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 591, que establece un impuesto adicional escalonado sobre la exportación de carne de res y a los azúcares y melazas, y dicta otras disposiciones.

(G. O. Nº 9321, del 7 de Diciembre de 1973)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 591

CONSIDERANDO que se ha producido un aumento gene-